

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA CASACION CIVIL

**MONICA BONADIEZ CASTILLO
ELVIRA ARRIETA IBARRA**

***En sayo presentado como requisito para obtener al título de
ABOGADO***

Director: FELIX CONSUEGRA - SOCIOLOGO

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE DERECHO CIVIL
BARRANQUILLA
1998**

Dedicatoria

*A: Alfredo, mi incomparable esposo, guía y sostén...
Luz que me impulso a la obtención de este triunfo.*

*A: Osiris mi hermana mayor quien me guió con sus
consejos y ayuda moral, espiritual y social.*

Mónica

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
JUSTIFICACIÓN	
PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN CIVIL	1
1. BOSQUEJO HISTÓRICO	1
1.1 Fines de la casación.	1
1.2 Herramientas para defender la Ley.	2
1.3 La unificación de la Jurisprudencia Nacional.	2
1.4 Reparación del agravio inferido a las partes.	2-3
2. CARACTERÍSTICAS DE LA CASACIÓN	4
2.1 Diferencias entre recursos ordinarios y extraordinarios.	5
2.2 Diferencia entre revisión y casación.	5
2.3 Recurso de casación.	6
2.4 Factores.	6-7-8
3. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	9-10-11

4. FINES DE LA CASACIÓN	12-13
	14-15
4.1 Son causales de casación.	15-16
	17-18
5. EFECTOS DEL RECURSO	19
5.1 Admisión del Recurso.	20
5.2 Trámite del recurso.	20
5.3 Requisitos de la Demanda.	21
6. RECURSO DE QUEJA	22
6.1 Lo términos judiciales y los principios constitucionario Nacional de celeridad y eficacia.	22-23
7. CAUSALES DE CASACIÓN	24-25
	26
7.1 Casación Civil.	26-27
	28-29
7.2 En el campo de las nulidades.	29-30
8. CAUSALES DE REVISIÓN	31
8.1 Providencias susceptibles de impugnación en casación cuantía del interés para recurrir.	31-32
	33
8.2 Quienes están legitimado para recurrir en casación.	33-34
8.3 Ejecución de la sentencia o suspensión de la ejecución.	34-35

8.4 Presentación en debida forma de la demanda o requisitos de forma.	35
8.5 Contestación de la demanda.	36-37

CONCLUSIÓN

CRÍTICA DE LA TEORÍA

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia y con la revolución francesa se dio origen a crear una norma con el fin de interponer ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, alegando infracción de la Ley o quebrantamiento, y ésta se le llamó CASACIÓN. Con la aplicación de recursos de apelación, de súplica, de queja, recurso extraordinario e identificación de los errores o yerros, señalamiento de la cuantía cuando el proceso tiene estimación patrimonial, sus causas, características, fines, admisión y efectos y el conjunto de sentencias de los tribunales. Da lugar a presentar petición, solicitud, plazo para interponer el recurso de casación para que determinadas circunstancias de una resolución sea revocada o modificada, total o parcialmente, por un tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Se procede a identificar la violación de la ley sustancial, si es efectuada por vía directa; es decir consideraciones a los medios de convicción o vía indirecta por los yerros de hecho o derecho. Y que sus respectivos factores hayan sido por naturaleza jurídica de la controversia ó por la cuantía de lo debatido.

Diferenciando la revisión de una sentencia ejecutoriada y la casación con una elongación del proceso con desatino del juez. De acuerdo a los requisitos de la demanda instaurada.

JUSTIFICACIÓN

Dentro del proceso civil encontramos una serie de garantías de carácter procesal a favor de las personas que intervienen en él, y son los llamados recursos, que constituyen el máximo desarrollo del principio de contradicción.

En este trabajo queremos referirnos al recurso extraordinario de casación este recurso extraordinario de casación , este recurso es extraordinario porque su conocimiento está limitado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, y además porque sólo pueden intentarse contra determinados y específicas providencias y por circunstancias muy especiales contempladas expresamente por la Ley.

Es muy importante la adquisición de un conocimiento como es el de saber, cuándo y cómo se deben interponer dicho recurso, además en qué circunstancias y quiénes pueden interponerlos.

Con todo el cuidado del caso, entraremos a desmenuzar en una forma clara y precisa todo lo inherente a éste importante recurso.

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN CIVIL

CASACIÓN.

1. Bosquejo Histórico:

El origen se encuentra en los albores de la Revolución Francesa. Los Franceses son los padres de la casación. Los Romanos buscaron la defensa de la Ley pero no tenían en cuenta el problema del agravio a las partes.

Más adelante el fin primordial ya no era la ley sino enmendar el agravio, surge entonces el "recurso de apelación", que un Juez de mayor categoría revisara la sentencia para corregir los desiertos o desaciertos del inferior.

Derecho Francés: Surge la figura de la casación en la época de los reyes. Se dieron un organismo intermedio, del judicial y del legislativo pero un organismo con personas dotadas de virtudes del conocimiento de la ley

1.1 FINES DE LA CASACIÓN:

Son de diferente naturaleza jurídica se distingue unos de mayor entidad que otro.

Hay

Los fines 1 y 2 forman el gran objetivo de la casación para acudir en casación hay que ser parte, esto nace del interés particular, sin agravio no hay recurso mucho menos casación.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CASACIÓN

Rasgos naturales jurídicos efectos Art. 365 C.P.C. (hace referencia a los fines de la casación).

Los recursos extraordinarios sin límites y restrictivos para eso se establece la diferencia, pero existe un punto de aproximación entre los recursos ordinarios (apelación, reposición, súplica) y los extraordinarios.

- Interés para recurrir.

Es para todos los recursos. hay una persona que ha sufrido un perjuicio, que ha sido afectado por una decisión judicial que considera contrario al derecho, existe un lesionado.

- Unos y otros están supeditados al principio de la eventualidad o preclusión. No es suficiente la lesión para efectos de determinar la procedencia del recurso. La inconformidad no la puede el afectado manifestar cuando se le antoje. Tiene un marco temporal precisado por la Ley.

“Que manifiesta su inconformidad a tiempo”.

- Tanto los ordinarios como los extraordinarios se refieren a providencias judiciales.
-

Las actuaciones de los jueces que son judiciales no tienen recursos ni extraordinarios ni ordinarios, tampoco las actuaciones de otros funcionarios de los juzgados. Ejemplo; Notificaciones.

2.1 DIFERENCIAS ENTRE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

1. Los recursos ordinarios por lo regular para mientes acerca de la clase de providencias y atacan (autos y sentencias). Los extraordinarios atacan a sentencias únicamente las decisiones de mayor trascendencia.
2. Motivos y causales que hacen visibles los recursos: Los ordinarios por lo regular no están sujetos a causales o motivos específicos. En los ordinarios las causa o motivos están prefijados en la Ley, y hay algunas causas o motivos taxativos.
3. El ámbito de la actividad jurisdiccional para decidir el recurso:
 - En los ordinarios el Juez un ámbito amplio, elástico para decidir puede (pronunciarse sobre el fondo).
 - En los extraordinarios el ámbito para el juez es restringido limitado para decidir el recurso.

2.2 DIFERENCIA ENTRE REVISIÓN Y CASACIÓN:

La revisión se produce por causas elógenas al proceso y su procedencia hace suponer

que hay una sentencia ejecutoriada.

La casación se encuentra al interior del proceso, no hay ejecutoria de la sentencia, es como una elongación, extensión del proceso mismo; desatino, desacierto del juez.

En la revisión no existe ese desatino porque el juez falló con lo que encontró en el proceso.

2.3 RECURSO DE CASACIÓN:

Admite todas las singularidades: limitado rigorista que no constituye en modo alguno tercera instancia se ocupa de las sentencias aunque no todas las sentencias pueden combatirse con casación.

2.4 Factores:

1. Por naturaleza jurídica de la controversia.
2. Por la cuantía de lo debatido.

La casación solo se da donde haya habido disputa, inconformidad, controversia.

Otra manifestación de lo extraordinario de la casación es que procede generalmente después de que se agoten todas las oportunidades para impugnar; se debe primero incurrir en apelación.

Las sentencias las dicta la Corte Suprema de Justicia en única instancia, no tiene casación solamente revisión.

Otro aspecto de la naturaleza sui generis de la casación son las causales o motivos que dan lugar a ellos son precisados por la Ley, Artículo 368 C.P.C. Significa que esas causales son taxativas y de que no toda queja o inconformidad de las partes permiten la casación.

Para decidir sobre este recurso hay que ceñirse al principio de la congruencia de los fallos.

La casación no es tercera instancia, es la máxima fundamental. Además lo que se busca es que los procesos terminen y no se vuelva indefinida la situación, por eso la casación termina, ponerle finiquito a la segunda instancia.

Hay que suponer, presumir, fingir que el juez de segunda instancia no se equivocó. La casación es cerrada, restringida. "Presunción de acierto y de legalidad". Quien debe derrumbar el cerco de la legalidad de la sentencia no es la corte sino el recurrente.

La corte solo falla la sentencia en enorme diferencia con los otros recursos donde los jueces de instancia fallan los procesos examinan aún de oficio los pleitos pueden añadir más, pedir pruebas.

La corte falla con lo existente en el proceso y nada más. En casación se debe hacer sustentación se requiere expresamente sujetar su inconformidad a

determinadas normas y hacer "demanda de casación" que comprende todo lo que es material de queja por parte del recurrente.

La sustentación tiene requisitos de forma y de técnico. Citar la causal precisa y exactamente no puede confundirla con otra causal.

La casación fue inventada para proteger la Ley que los jueces no violen lo que la Ley dice. su principal actividad: Son los juicios de valor y puede recurrir en yerros su equivocación puede no ser en las normas, también puede equivocarse en las conclusiones.

3. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Hay autos que por su aspecto material tienen semejanzas, son los "autos interlocutorios" por su trascendencia en lo que deciden porque van al fondo del proceso y terminan con la tramitación de una instancia.

Dentro del trámite del proceso civil existen dos clases de excepciones que se pueden proponer: por economía procesal ha permitido que el demandado pueda proponer otro de mérito o de fondo (caso juzgado, prescripción y nulidad relativa sustancial).

- a).- Todos los Litisconsortes necesarios están facultados para interponer la casación pero no es necesario que todos los miembros concurren para que prospere el recurso.
 - b).- Litisconsorcio facultativo o voluntario; la concurrencia de varios aspectos al proceso obedece a la mera voluntad de esto, ejemplo: responsabilidad civil extracontractual cuando hay varios damnificados lo pueden hacer en forma separada. Cada parte puede recurrir en casación independiente que las demás lo hagan o no. En el voluntario no se produce, cada cual es dueño de su recurso.
 - c).- Terceros intervinientes; puede entrar al proceso desde el principio cuando ya está en curso o antes de la sentencia de primera instancia son:
-

“interviniente ad excludendum”: persona que se acerca al proceso con el fin de que se le permita la intervención porque acusa una pretensión autónoma propia, ejemplo: “a” y “b” sostienen un litigio por la propiedad de un bien y “c” dice que el bien es de él, se convierte en parte principal, tiene derecho a recurrir en casación.

“Tercer coadyugante” (adhesivo), su pretensión es dependiente a otro que tiene principal interés. No tienen una pretensión suya se acerca al proceso para dar una ayuda, cooperar en una de las partes en el litigio; tiene casi todas las facultades de un tercero con una limitación. El Ministerio Público también puede recurrir en casación cuando es parte dentro del proceso.

1.- Lleno de los requisitos de la demanda es señalar cual es la cuantía cuando el proceso tiene estimación patrimonial.

2.- Otras de las características de la cuantía para casación: La Ley exige que lo desfavorable se mida por el valor actual al momento que se profirió la sentencia. Todo lo que se está reclamando se entra a evaluar para recurrir en casación.

El Art. 372 Inciso 2 impide que la corte inadmite una demanda por razón de cuantía. El tribunal debe examinar bien el proceso para sacar todos los elementos de juicio y evaluar la situación evitando así los desatinos.

Puede nombrar un perito para evaluar el interés particular del recurrente en casación. cuando el proceso es de mayor cuantía se debería nombrar dos peritos

del peritaje se le da traslado a las partes y solo pueden pedir "adicción y complementación".

Los motivos de casación constituyen el género y las causales.

- 1) Violación de una norma de Derecho Sustancial: es prácticamente la razón de ser del origen de la casación es la quinta esencia.

Concepto de violación de la Ley: Tradicionalmente se ha entendido que son tres:

a° Falta de aplicación (inaplicación): El juez al momento de escoger las normas sustanciales en el proceso no llama a regularlo a las que son, no aplica los textos pertinentes a la controversia.

b° Aplicación indebida: Cuando el juez al momento de desatar la Tiliis llama a unos artículos impertinentes a la controversia, es posible que estos conceptos se causen en un proceso porque se aplica indebidamente una norma y se deja de aplicar otra.

c° Interpretación errónea de la Ley: El juez acierta en la escogencia de las normas reguladoras, pero al momento de subsanarlas las entiende de otro modo, les da un alcance que no le corresponde.

“VIOLACIÓN DE UNA NORMA”.

Antes solamente era de la Ley sustancial, se aplica para también otras fuentes del derecho como la costumbre tuviera estabilidad, la costumbre es llamada a regular porque no hay Ley aplicable al caso.

“UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL”.

No puede ocuparse de normas que no sean de rango nacional no se puede estructurar en esa causal amparándose en leyes extranjeras. También son susceptibles de casación la buena fé, imprevisión, enriquecimiento.

Las normas sustanciales crean derecho y obligaciones para las partes porque los crean, las modifican. No son sustanciales las normas del derecho procesal que están destinados a gobernar y regular las formas y construcciones del proceso.

ERROR DE HECHO:

Fáctico; el problema es de contemplación física. El juez supone una prueba o deja de ver una prueba.

ERROR DE DERECHO:

No es de contemplación material. Al momento de investigar el aspecto formal de la prueba hay que determinar si fue presentado con tiempo.

“El error derecho” se puede dar.

- a) Pretensión o pretermisión de prueba: El juez no ve la prueba, hace caso omiso de ella.
- b) Suposición. Ve demasiado, inventa una prueba.
- c) Intermedia: El juez hace una desfiguración material del medio probatorio. El juez ve la prueba pero agrega o disminuye algo.

4. FINES DE LA CASACIÓN

El recurso de la casación tiene por fin unificar la jurisprudencia nacional y procurar reparar los agravios inferidos a las partes.

JURISPRUDENCIA:

Siendo el recurso de casación, no hay un medio de impugnación común de las resoluciones judiciales sino excepcional y extraordinario. Es obvio que el legislador solo lo hubiere establecido respecto de las decisiones de entidad pronunciadas en determinado género de procesos, o sea que sólo procede respecto de "sentencias".

Según estatuto procedimental las providencias del juez se clasifican en autos y sentencias.

Mediante las sentencias se deciden las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previos. Y deberá contener en su aspecto formal la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y pruebas. Los fundamentos legales y jurídico.

La parte resolutive se proferirá bajo la forma. "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia" y por autoridad de la ley y deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

Son autos las demás providencias de trámite e interlocutorio que profiera el juez.

Para despejar toda deuda el legislador utiliza en lenguaje diáfano. Lo califica de auto cuando expresa que "el auto que realiza las excepciones será apelable en el efecto devolutivo y el que los acepta en el suspensivo¹.

4.1 SON CAUSALES DE CASACIÓN:

1.- Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial esta puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria por un error de hecho.

2.- No estar la sentencia en concurrencia con los hechos, con las pretensiones de la demanda.

3.- Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.

4.- Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apela siempre que la otra parte no haya apelado ni adherido a la apelación.

¹(Art. 99 C.P.C)." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Marzo 15 de 1984.

La corte a expresado de manera persistente. La causal primera de casación consiste siempre en la violación de la Ley sustancial y puede producirse de dos modos, o sea

que por vía directa o indirecta.

- Por la vía directa ⇒ Cuando sin consideración a los medios de convicción que le haya servido al sentenciador para formar su juicio.
- por la vía indirecta ⇒ Cuando el fallador de la sentencia incurre en un error de hecho o en uno de derecho.

El error de hecho en la apreciación de la prueba éste tiene lugar cuando el fallador no vio lo que obra en el proceso o cuando supuso lo que no aparece en el litigio.

Porque el error de derecho supone necesariamente que la prueba exista en el proceso y ha sido vista por el fallador con acierto adjetivo.

JURISPRUDENCIA:

“En forma insistente ha precisado la corte, que un sistema de persuasión racional como el nuestro el error de derecho sólo tiene cavidad cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación de las normas legales.

En la apreciación de la prueba testimonial a la luz de las disposiciones procedimentales hay vigentes el sentenciador puede cometer errores de hecho o derecho.

Incurrirán en el primero cuando deja de ver las declaraciones testificales que se abren en los autos. El segundo sin embargo de la apreciación correcta de los testimonios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso.

En estas últimas clases de yerro puede incurrir el fallador cuando aprecia testimonios aducidos al proceso sin la observación de los requisitos legalmente necesarios para su producción o cuando le da valor persuasivo al testimonio en las cosas en que la Ley no autoriza ese medio de prueba².

JURISPRUDENCIA:

“Ocurre el error de hecho cuando el fallador cree equivocadamente en el existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso. o cuando le da una interpretación ostensiblemente contrario a su contenido.

Se presentó el error de derecho cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o la eficacia de la prueba. El error de hecho

² (Sentencia de Julio 10 de 1974) “Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Noviembre 25 de 1993.

aquí equivale al desacierto del sentenciador en la contemplación adjetiva de la prueba.

El error de derecho se traduce en desacertada contemplación jurídica de ello. El primero es un yerro sobre la existencia o el contenido de la prueba. El segundo sobre la valoración de ésta según el sistema legal regulativo del medio probatorio³

³ "C.G.J.T.CIXVI Número 2407 años 1980-1981 pág. 360). "Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. sentencia febrero 16 de 1.995.

5. EFECTOS DEL RECURSO

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla salvo en los siguientes casos:

- Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas.
- Cuando se trata de sentencia meramente declaratoria.
- Cuando haya sido recurrida por ambas partes.

Sin embargo en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse, ésta caución será fija por el tribunal en el auto y concede el recurso.

El tribunal ordenará cancelar la caución, corresponde al magistrado ponente calificar la caución presentada.

5.1 ADMISIÓN DEL RECURSO:

Admitido el recurso, el auto que lo admite lo dictará el ponente. Será inadmisibile el recurso por no ser procedente.

JURISPRUDENCIA:

A términos del artículo 363 del código de procedimiento civil “el recurso de súplica” procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede (el recurso de súplica) contra el auto y resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

- a) El auto que admite el recurso de casación lo dicta el magistrado ponente (Art. 372 C.D.P.C.).
- b) El recurso de reposición es adecuado entre otros contra los autos y dicta la sala de casación civil de la corte suprema a fin de que renueve o reformen.⁴

5.2 TRÁMITE DEL RECURSO:

Admitido el recurso en el mismo auto se ordenará dar traslados por 30 días o cada recurrente para que dentro del término formule la demanda de casación.

Cuando no se presente en tiempo la demanda el magistrado ponente declarara desierto el recurso y condenará en costas al recurente.

5.3 REQUISITOS DE LA DEMANDA:

La demanda de casación deberá tener:

- 1.- La designación de las partes y de la sentencia impugnada.
- 2.- Una síntesis del proceso y de los hechos (materia del litigio).
- 3.- La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida con la exposición de los fundamentos de cada acusación.

Cuando se aleja la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho se deberá indicar las normas de carácter probatorio.

La constitución política de 1991 recogió la existencia del instituto procesal de la casación otorgando al mismo tribunal de la justicia ordinaria. La honorable Corte Suprema de Justicia . La competencia para tramitar el recurso extraordinario al señalarlo expresamente como tribunal de casación (Art. 235 C.N.).

Cabe señalar que el tribunal o la corte de casación debe por principios limitarse o verificar si los enunciados normativos contenidos en la regla jurídica han sido interpretados o aplicados correctamente por el juez de instancia.

⁴Corte Suprema de Justicia Sala de Casación. Auto de Mayo 22 de 1994.

6. RECURSO DE QUEJA

Cuando el juez de primera instancia dirige el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, también es apelante a quien se concedió una apelación n el efecto devolutivo o diferido.

JURISPRUDENCIA:

El recurso de queja como medio de impugnación o de las providencias judiciales, puede ser interpuesta para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación.

Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación.⁵

6.1 LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONARIO NACIONAL DE CELERIDAD Y EFICACIA:

Este se encuentra regido por otros los principios de calidad y eficacia. Los cuales

⁵ "Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Abril 26 de 1977).

buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción al impulso de la actuación procesal, está diseñado en relación con el tiempo que es factor esencial para su celeridad y eficacia.

En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se les extingue, por lo cual se hace necesario que la Ley procesal establezca unos plazos o términos con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada.

El tratadista Hernando Morales M., afirma que los términos procesales tienen por objeto:

- a.- Regular el impulso procesal a fin de hacer efectivo la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo.
 - b.- La defensa de los derechos de los litigantes evitando que sean víctimas de las astucias del adversario.
-

7. CAUSALES DE CASACIÓN

Es muy distinto hablar de motivos de casación o causales de casación. Lo primero son el género. Las causales son los motivos.

Cómo se puede violar la Ley?

Se ha entendido que hay tres conceptos de violación:

- 1.- Falta de aplicación.
- 2.- Aplicación indebida.
- 3.- Interpretación errónea.

.- En la primera como su nombre lo indica traduce que al momento de escoger las normas sustanciales que hacen actuar en el proceso.

.- En la segunda es cuando el juez al momento de desatar la tesis llama a regular la controversia.

.- El tercero el juzgador acierta en la escogencia de las normas reguladoras, pero al momento de subsumirlas las aplica de otro modo porque los entiende mal, les da un alcance que no tiene.

Qué es una norma de carácter sustancial?

Son las que crean derecho y obligaciones, son las de a una situación jurídica correcta, establecen, consiguen verdaderos derecho subjetivos.

Cómo se puede presentar la violación de una norma sustancial?

Generalmente ocurre uno de estos segundos errores.

El yerro del juez está en que no tiene el tino suficiente para esclarecer la existencia de la norma.

Se da cuando se aplica una norma derogada o una que siendo vigente no está llamada a regular el caso.

Se da sobre la verdadera interpretación de una norma.

La causal primera se compone de dos formas; una directa y otra indirecta.

- La directa → porque la violación se produce directamente en relación con la norma; independientemente del aspecto concreto en el proceso; es cuando el juez dialécticamente razona para aplicar normas.
- La indirecta → La violación de la norma se puede presentar en razón al caso concreto que se tiene, ya sea que se valora mal una prueba o los hechos en el proceso. O las normas se apreciaron erróneamente. El proceso e valoración requiere de unos pasos inteligentes.

La casación se inventó fue para proteger un derecho adjetivo. Los errores o falencias de tipo demostrativo pueden ser de dos clases:

ERROR DE HECHO O DE DERECHO:

Aquí el problema es de apreciación de prueba y de hecho, es probable que haya habido un juez o tribunal con un buen conocimiento del derecho.

ERROR DE HECHO=YERRO FACTICO:

Es de configuración mixta, el juez supone un hecho o una prueba o deja de verla. O ubicado dentro de un determinado medio de prueba, al buscar el índice demostrativo, resulta alterado, ejemplo: señala que un testigo manifieste haber visto algo y no es así.

ERROR DE DERECHO:

El juez al momento de investigar el aspecto formal de la prueba, yerra.

7.1 CASACIÓN CIVIL.

Todas las causales de casación distintos a la primera conforma el grupo de los llamados vicios o yerros in procedendum.

En el campo del derecho civil, el derecho privado, el principio dispositivo es el que lo rige. Este principio se manifiesta en este derecho en que una vez sometido un asunto a consideración del juez, ya las partes no pueden llamar a otro juez a que resuelva esa controversia sino que lo sigue haciendo el que asumió el

conocimiento, pero además de ello, las partes son fijadas desde su comienzo en los trámites, objetivos del pleito. Se ha dicho entonces que está muy bien puesto el principio.

DISPOSITIVO:

Traduciendo que el juez que se llama para que dirima la controversia, se le llama es para que solucione el pleito y no para que lo agrave. Debe de atemperar su conducta para auscultar cuál es el verdadero y genuino marco dentro del cual su sentencia debe ser armónico, acoplado, ajustado.

Cuando el juez acata por completo un mandato legal no tendría ningún problema. Cuando el juez inabsorva el mandato entonces se dice que esa **INCONGRUENCIA** en que ha incurrido o esa **INCONSONANCIA** en ese desacople puede adaptarse tres modalidades:

- 1.- Fallar ultra petilo.
- 2.- Fallar extra petilo.
- 3.- Mínima petilo.

La primera modalidad es cuando el juez falla sobre casos que están por fuera del deseramamiento del proceso. Esto se presenta cuando el demandante le dice al señor juez "haga que el demandante me entregue tres caballos y el juez ordena la entrega de tres caballos y la pesebrera", fallar sobre cosas no pedidas.

La segunda modalidad consiste en que se falle sobre cosas que están dentro del marco procesal, el juez las alarga indebidamente hace una elongación que no es correcta.

Cuando el demandante pide que se le reconozca un derecho por valor de \$1.000.000,00, y el juez le reconoce el derecho de 2.000.000,00, esto es fallar ultra petito, es decir más allá de lo pedido.

La tercera modalidad es cuando encontramos a un juez que es exiguo su fallo. Cuando actuar pide que el demandante sea condenado a pagar tres caballos y una casa, el juez se pronuncia sobre la solicitud de los tres caballos y guarda total hermetismo frente a la pretensión de la casa.

Hay un principio de derecho procesal que dice que los mismos jueces que profieren los fallos están vedados para modificar sus propias decisiones una vez que los jueces dicten sus fallas no los pueden tocar.

Hay una hipótesis que no encuadra en ninguna de las tres que son las únicas que pueden configurar, es lo que se conoce como la Plus Petición o FALLO INFRAPETITA.

Ocurre cuando a una parte se le concede parcialmente el derecho que ha pedido porque en lo que solicita encuentra el juez que tienen derecho apenas a una parte y no a toda, ejemplo: El demandante pide \$1.000.000.000., y el juez encuentra

que las pruebas conlleven a que solo se reconozca \$800.000.000., ese fallo no es INCOGRUENTE.

7.2 EN EL CAMPO DE LAS NULIDADES:

Elas tienen su razón de ser en la medida en que causen agravio a las partes, no se puede declarar la nulidad porque a nadie ha causado lesión o perjuicio, lo que hay que tener bien claro es que las nulidades no están para entorpecer, las nulidades no tienen un carácter sancionatorio sino un carácter de remedio. Las nulidades están allí para enmendar una situación, como por ejemplo: Se cometieron los más grandes atropellos contra una persona en un proceso, pero resulta que esa persona ganó el proceso, no hay persona perjudicada, no hay persona que se queje, entonces no existe legitimación para impedir inopretar nulidades en la medida en que no exista agravio.

Los recursos en general están instituidos como una especie de fiscalización y control de la actividad procesal por juez y partes, las partes ejercen un control, fiscalizan que los actos que emplean su contra parte y el juez está de acorde con la Ley procesal.

Se llama recurso de revisión que no es para replantear la cuestión controvertida y ya definida o no se trata de una nueva ocasión para que un juez nuevo decida, reexamine y evalúe la situación, no, está para unos casos muy definidos.

La sentencia inhibitoria no permite llegar, figurémonos que el desprendimiento de una montaña, taponar la vía e impide el paso, esa es la sentencia inhibitoria se queda ahí, no hubo pronunciamiento de fondo porque jamás se llegó a la meta. En la jurisdicción voluntaria porque prácticamente no hay contienda. Allí no puede hablarse propiamente partes, sino de interesados nada más, ejemplo: Como cuando un padre de familia quiere vender un bien radicado encabeza de un menor de edad, aquí, debe de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria porque no hay controversia en lo que aparece como interesado no está dirigiendo acusación contra nadie, pide autorización judicial al juez para vender el inmueble el juez debe de negar la solicitud debe llegar a la conclusión de que es beneficioso para el menor la venta del bien.

8. CAUSALES DE REVISIÓN

1.- Al juez, en cita causal, se le cita diciendo algo de que no tuvo oportunidad de conocer, quizás de haberla conocido hubiera variado u decisión no habiendo conducta del reproche para el juez, y recurso quiere decir poner el dedo en la llaga del juez, mire como se equivocó usted.

2.- Haberse declarado falso por la justicia penal, documentos que fueron necesarios para la sentencia recurrida – señor juez usted no sabrán que harán falsos.

3.- Esta es la única causal que a mentor reproche al juez, porque citó, notificó o emplazó indebidamente a una de las partes.

8.1 PROVIDENCIAS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN – CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.

Son susceptibles de ser atacados en casación;

1.- Los dictados en segunda instancia por los tribunales superiores.

2.- Los dictados en primera instancia por los jueces del circuito cuando el recurso se interpone por Sattum y las partes presiden de la apelación.

pero el recurso no procede contra toda clase de sentencias pronunciadas por esos funcionarios, sino respecto de:

- 1.- Las dictadas en los procesos ordinarios.
- 2.- Las que prueban la participación en los procesos divisorios de bienes comunes de sucesión, liquidación de cualquiera sociedades disueltas.
- 3.- Las proferidas en procesos de oposición al registro de marcas, diseños, nombre y patente.

El interés para recurrir en casación resulta del valor actual de la reducción desfavorable al recurrente. Y es a él a quien se refiere la Ley cuando señala la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) como la querella para que exista interés para recurrir.

Sin embargo según lo preceptuado por el Art. 366 C.P.C., cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón de su interés para ello interponga el recurso.

Se considera también el oportunamiento interpuesto por la otra parte aunque el valor de su interés sea inferior a diez millones de pesos (\$10.000.000,00).

El recurso de casación se debe de interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia o en su caso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que la adiciona, corrija o añada.

Si dentro de dicho término no lo interpone el tribunal se lo negara por extemporánea. De todo lo anterior infiere que son dos los aspectos considerados por la Ley para establecer la viabilidad del recurso de casación.

- 1) Cuantía del interés del recurrente.
- 2) La naturaleza de la controversia resulta en la sentencia objetiva del ataque.

En relación con la síntesis inhibitorias observamos; el juez antes de fallar debe de examinar oficiosamente si concurren y están presente los llamados presupuestos procesales que según la corte son (4) cuatro:

- a.- Competencia del juez.
- b.- Capacidad de las partes.
- c.- Capacidad procesal.
- d.- Demanda en forma.

8.2 QUIENES ESTÁN LEGITIMADO PARA RECURRIR EN CASACIÓN?:

Están legitimados para interponerlos:

- a.- El demandante.
 - b.- El demandado.
 - c.- El litis consorte necesario.
 - d.- El litis consorte facultativo.
 - e.- El Ministerio Público cuando actúa en interés de la sociedad.
 - f.- El denunciado en denuncia del petilo.
 - g.- El interviniente ad excludendum.
 - h.- El interviniente adhesivo.
 - i.- Quien ha sido llamado en garante.
 - j.- Quien ha sido citado exofficio por el juez.
-

k.- El sustituto procesal.

8.3 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Tratamiento del recurso en la sala civil. Al llegar el expediente a la sala civil se somete a reparto para determinar a cual de los magistrados le corresponde activar como ponente hecho lo anterior el secretario lo pasa al despacho del ponente para que dentro de los 10 días siguientes elabore el proyecto de auto mediante el cual el recurso se admite.

Admitido una vez elaborado este proyecto se registra en un cuadro especial que se fija en el lugar visible de la secretaria para que dentro de los 5 días siguientes se pronuncie la sala por el voto de la mayoría. A fin de admitir el recurso la sala examina si fue concedido debidamente para la cual establece.

Si la sentencia contra la cual se ha interpuesto es de aquella según lo dispuesto por el Art. 366 C.P.C.

- a) Si fue interpuesto por personas legitimadas para hacerlo.
 - b) Si se propuso oportunamente y en forma legal esto es el acto de notificación personal o por escrito presentado dentro de los 10 días siguientes a la de la notificación por edicto.
 - c) Si el tribunal admitió declarar decreto el recurso debiendo haberlo hecho.
-

- d) Si la sentencia está suscrita por todos los magistrados que debieron intervenir en ella o aparece acordado en número de voto distinto del exigido por la Ley.

El auto y inadmite el recurso de casación al igual que él y lo inadmite son susceptible del recurso de reposición el primero por parte del recurrente y el último por el opositor. Durante el trámite de la casación se puede interponer dos incidentes:

8.4 PRESENTACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LA DEMANDA O REQUISITOS DE FORMA

Toda demanda debe ser presentada personalmente por quien la suscribe ante el secretario de autoridad judicial a quien se dirige pero si el secretario se haya en lugar distinto puede remitir previamente autenticación ante el juez o notario de su residencia caso en el cual se considera presentado a su recibo en el despacho judicial de su destino.

El Art. 374 C.P.C., señala los requisitos que debe reunir la demanda de casación deberá contener:

- 1.- La designación de las partes y de la sentencia impugnada.
 - 2.- Una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio.
 - 3.- La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida expresando las causas que se alegue.
-

8.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto que la admite corre traslado a la demanda se ordena por término de 15 días al opositor o cada uno de los opositores que tengan distintos apoderados o según el caso con entrega del expediente para que lo conteste.

La no contestación presentada fuera del término sólo implica que cuando la sentencia no se casa y haya lugar a esta carta. Le correspondiente condena en ellos no se produzca. Cuando sean vario los opositores que tiene distintos apoderados.

Se acostumbra correr el traslado siguiente. El orden alfabético de los apellidos de cada uno de ellos ante el silencio de la Ley. Y si es uno solo el apoderado, el traslado se corre simultáneamente todo.

EL FALLO DE LA CORTE:

La corte decide el recurso mediante sentencia le da esa categoría a la correspondiente

providencia al decir según el Art. 302 C.P.C.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda a las excepciones que no tengan el carácter de previas y cualquiera que fuera la

instancia en que se pronuncien y las que resuelvan los recursos de casación y revisión.

Se divide en dos etapas la actuación de la corte:

- 1.- Integrada por la sentencia de casación mediante el cual se produce la prueba del fallo recurrido o acompañado del derecho de prueba.
- 2.- Otros compuestos por la sentencia de instancia que a de replantear dicho fallo. La cual se profiere luego de proterriadas las pruebas decutadas y con la única limitante de la no reformatioin pejus.

El Magistrado ponente debe elaborar el proyecto de sentencia dentro de los 40 días siguientes aquel en que el expediente pase a su despacho para tal fin y registrado en un cuadro especial que se fija en un lugar visible de la secretaria dentro de los 20 días siguientes.

Pero si lo considera conveniente puede señalar día y hora para audiencia, caso en el cual debe pronunciarse sentencia dentro de los 10 días siguientes.

Si la audiencia no se efectúa, se puede señalar nueva fecha o prescindir de ello y fallar dentro del término indicado.

Si las partes no concurren a la audiencia se les impone multa de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

CRÍTICA DE LA TEORÍA

El tema escogido como ensayo para la obtención del título de ABOGADO; LA CASACIÓN, permitió conocer más a fondo las normas, creación de jurisprudencias, el cómo y porqué se incurre a la violación de una norma de derecho sustancial; sus fines, recursos, cuantías, factores, causas, efectos y otras acciones; abriendo la oportunidad a cualquier ciudadano de recurrir a un tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia de un tribunal inferior a favor de él mismo.

Por lo tanto consideramos muy positivo y efectivo el recurso de casación; ya que se propone aniquilar un fallo que se refuta ilegal y por tal razón los cargos formulados deben estar orientados a combatir los argumentos en que aquél se funde, para luego sí proponer la interpretación normativa ó la apreciación probatoria.

Aspirando a impugnar con éxito un juicio jurisdiccional de instancia sin obviar los fundamentos del mismo y, de esta manera el recurso de casación tenga eficacia legal.

CONCLUSIÓN

Para mejorar las relaciones de los ciudadanos entre sí y sus derechos básicos como tales. Se aprobó una norma jurídica y puesta en práctica para regular dichas relaciones de CASACIÓN; con ella se puede recurrir a la anulación, abolición, derogación jurídica de una decisión judicial que se considere contraria o injusta.

Al crearse la razón de la casación presenta la oportunidad de refutar o rebatir con razones alguna interpretación errónea de la Ley, interponiendo ante el superior jerárquico del juez que dictó la resolución.

El recurso de casación tiene como fin unificar la jurisprudencia nacional y en procurar a repara los agravios inferidos a las partes, mediante sentencias y autos para decir las pretensiones o excepciones de la demanda.

En los recursos de casación se puede desistir hasta el momento en que el proceso entra al despacho para decidir. En estos momentos se puede establecer la necesidad de vincular al trámite de estos recursos a los procesados no recurrentes entonces como dijimos anteriormente que se ordena la notificación de las partes antes de que el auto quede ejecutoriado.

Para sistematizar se hace una enumeración de las providencias apelables. En el efecto suspensivo y de los que son en el efecto diferido. Estableciéndose que algunas resoluciones judiciales son apelables en su efecto devolutivo a menos que la ley prevé otra cosa.

La sustentación en la primera instancia, tiene por objeto evitar la desigualdad en que se encuentran los abogados, y las personas vinculadas al proceso. No sobra recalcar; que para que los recursos sean admisibles y obliguen a un nuevo examen de la cuestión decidida; es necesario que se ajusten a determinadas exigencias que miren la naturaleza de la decisión objeto de la inconformidad a la condición del sujeto que actúa y a la formulación misma del acto de impugnación.

En conclusión se ha determinado a través de este estudio que el recurso de casación es el medio de impugnación más importante en el proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA

- MURCIA BALLEEN, Humberto. Recurso de casación Civil . Bogotá – Editorial Temis. 1978, Pág. 333.
 - Código Procedimiento Civil – Editorial Leyer. 1996.
 - MORALES MOLINA, Hernando. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Marzo 15 de 1984.
 - Sentencia de Julio 10 de 1974. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Noviembre 25 de 1993.
 - G.J.T. CI XVI Número 2407 – años 1980/1981 Pág 360. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de Febrero 16 de 1995.
 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto de Mayo 22 de 1994.
 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Abril 26 de 1977.
-